

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º** 1100140 03 006 2021 00879 01

Seria del caso proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, sin embargo, se observa que el A quo ha incurrido en nulidad insalvable, la cual debe ser declarada de oficio por esta superioridad.

Obsérvese que la sentencia en cita resolvió entre otras cosas *“TERCERO: DECLARAR que la señora ANA CECILIA CABEZAS RUIZ identificada con C.C. No. 20.903.949 adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la CARRERA 78J BIS No. 65F-34 SUR de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-402194, cuyos linderos especiales aparecen en el certificado de libertad y tradición indicado anteriormente y en la escritura pública No. 7808 del 19 de Septiembre de 1993 aclarada por escritura pública No. 181 del 24 de Enero de 2020, ambas de la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, todo lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Se ORDENA INSCRIBIR ESTA SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-402194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ofíciase anexándose las copias auténticas que se requieran a costa de la parte interesada, désele el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022”*, sin embargo, no se observa dentro de la foliatura que el despacho hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 375 del CGP.

Téngase en cuenta que si bien es admisible la postura de que se declare la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción y se ordene la inscripción de la sentencia, ello no significa que el trámite de la excepción pueda desconocer lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, pues de ser así (que no se cumple con dicho procedimiento) la sentencia no puede tener efectos erga omnes, de hecho la sentencia no puede declarar la pertenencia, como en este caso se hizo, deviniendo lo resuelto en la sentencia contraria a derecho por no haberse agotado los pasos para ello.

Así las cosas, en dichos casos la excepción debe ser tomada como acción y en consecuencia se debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales en cita, prestando especial atención a los emplazamientos, la debida integración de la litis, la defensa y contradicción que se debe garantizar a los indeterminados y el enteramiento a las entidades según manda la ley, sin mencionar que para una correcta publicidad frente a terceros, no es lo mismo registrar una medida cautelar de inscripción de la demanda reivindicatoria a la inscripción de la demanda donde existe una pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, de modo que cualquier omisión al respecto genera la nulidad dispuesta en el numeral 8 del art. 133 CGP.

Itérese que sin el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 375 del CGP no se puede dar paso a la declaratoria de pertenencia adquisitiva por vía de excepción, como aquí se hizo, por el contrario, debe recordarse al Juzgado de primer grado que “[s]i el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”, entendiéndose que ocurrió por esta vía un desistimiento tácito de la excepción, examen y trámite que se debe cumplir en la primera instancia, no pudiéndose subsanar por el Ad Quem en sede de apelación de la sentencia.

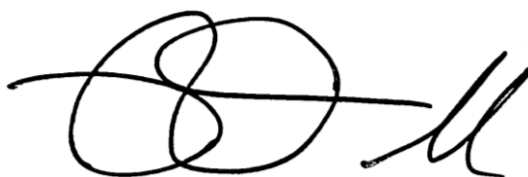
En conclusión, dado que se incurrió en la referida falta, se deberá decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que corrió traslado de las excepciones (29. 2021-0879 CORRE TRASLADO EXCEPCIONES), inclusive, para que el A Quo proceda a rehacer la actuación conforme el artículo en cita y lo señalado en esta providencia.

Conforme lo brevemente expuesto se resuelve,

**Primero:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones (29. 2021-0879 CORRE TRASLADO EXCEPCIONES), para que en su lugar el A Quo proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 375 del CGP en consonancia con lo considerado de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, previo las anotaciones del caso hágase devolución del legajo virtual al despacho de origen.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57941cd1bb26a6aa20a56ef0adeac55ac6f0c32503eda827f21355d8ad921ba7**

Documento generado en 23/01/2023 04:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**